

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL

Magistrado Ponente:
WILLIAM NAMÉN VARGAS

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil siete (2007)

Exp. No. 11001-0203-000-2007-01388-00

Decide la Corte el conflicto negativo de competencia surgido entre los Juzgados QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (Antioquia) y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO (Antioquia) con ocasión de la demanda de JAVIER ARTURO ÁLVAREZ CASTAÑO contra EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN.

I. ANTECEDENTES

1. Ante la Oficina Judicial de Medellín, el ocho (08) de junio de 2007, la demandante presentó *“ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA POR OCUPACIÓN DE HECHO PERMANENTE DE INMUEBLE”* contra la demandada.

2. Las pretensiones de la accionante son tres, a saber: (a) se declare la responsabilidad civil extracontractual del sujeto pasivo de la acción y, como consecuencia de ello, (b) se le condene a adquirir la totalidad del predio desmejorado por su actuar o por lo menos a pagar el valor del área afectada; (c) de no prosperar las anteriores, se ordene el retiro de las torres eléctricas que fueron instaladas por la demandada, condenándola a pagar los perjuicios causados, previa tasación por peritos, habida cuenta de no estar obligada la actora a soportar más de una servidumbre en su predio.

3. En lo que al trámite procesal respecta, el libelo solicita que se surta mediante el proceso *“ABREVIADO DE REPARACIÓN DIRECTA POR OCUPACIÓN PERMANENTE DE HECHO”*.

4. Por reparto correspondió el trámite de la demanda al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Medellín, sin embargo, dicho despacho judicial en providencia motivada se declaró carente de competencia con fundamento en el numeral décimo (10º) del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, rechazó de plano la demanda y ordenó su remisión a la Oficina Judicial de Rionegro; todo lo anterior con base en que el inmueble desmejorado por la conducta de la accionada se encuentra situado en jurisdicción de ese municipio y el proceso en cuestión hace referencia a una servidumbre.

5. Una vez recibida la demanda en Rionegro y realizada su asignación, su conocimiento le fue otorgado al Juzgado Primero Civil del Circuito de esa municipalidad, donde se decidió remitir el expediente a esta Corte por cuanto se considera que la competencia radica en las autoridades judiciales de la ciudad de Medellín, habida cuenta de no plantearse en la demanda un tema de servidumbres, lo que conduce a la aplicación del numeral primero (1º) del mentado artículo 23.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

1. El conflicto surgido entre los despachos judiciales se debe claramente a cuestiones de competencia por el factor territorial y dentro de él, el fuero a aplicar, esto es, personal, contractual o territorial.

2. Sea entonces pertinente precisar que la demandante optó por el fuero personal al indicar en su escrito que, en razón a la calidad de la demandada, los jueces de Medellín resultan competentes (folio 7 del cuaderno de demanda); debiendo reiterar la Corte que “Salvo que se trate de una competencia privativa, suficientemente es conocido que al demandante es al único que faculta la ley para escoger”¹ (subrayas fuera de texto) entre fueros, sin que el juez pueda hacerlo por él.

3. En este orden de ideas, a efectos de atribuir competencias, se debe establecer si para el caso en cuestión existe una competencia territorial privativa o no, descartando de antemano, la aplicación del fuero contractual por resultar evidente la ausencia de un contrato sobre el que recaiga la litis planteada por la actora, y en todo caso, con atención a los planteamientos del libelista.

4. Se presencia entonces un enfrentamiento de los numerales primero (1º) y décimo (10º) del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, *verbi gratia*, la regla general de competencia territorial contra un fuero de competencia privativa.

5. El despacho judicial ante el que se presentó originalmente la demanda, la encuadró dentro de los procesos a que hace referencia el numeral décimo (10º)² por cuanto consideró que se encontraba ante una “*demanda*

¹ Auto No. 079 de 3 de Mayo de 2007, exp. 1100102030002007-00363-00, M.P. Jaime Arrubla Paucar.

²Dicho numeral establece que “En los procesos divisorios, de deslinde y amojonamiento, de expropiación, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si éstos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (subrayas fuera de texto).

abreviada (servidumbre)”³, concluyendo que esa situación obligaba a la inaplicación del fuero personal dentro del ámbito de la competencia territorial.

6. El razonamiento del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Medellín, el cual anticipa la Corte, resulta errado en lo relativo a clasificar la demanda como “*abreviada (servidumbre)*”, pues carece de justificación aunque permite percibir que proviene del hecho de haber indicado la parte que el proceso a seguir sería el abreviado y mencionar en dos o tres ocasiones la palabra *servidumbre* a lo largo de su escrito.

7. Tan frágil razonamiento deviene en equívoco por cuanto:

a. El artículo 33 de la Ley 142 de 1994,⁴ en concordancia con los primeros incisos del 57⁵ ídem y 27 de la Ley 56 de 1981,⁶ establece claramente que los procesos relativos a *servidumbres* para la conducción de energía eléctrica deben ser iniciados por las entidades públicas [incluidas las empresas industriales y comerciales de los municipios (como la demandada) por mandato del artículo 18 de la última] ante la justicia ordinaria.

³ Folio 37 del cuaderno de demanda.

⁴ “ART. 33.—**Facultades especiales por la prestación de servicios públicos.** *Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos.*”.

⁵ “ART. 57.—**Facultad de imponer servidumbres, hacer ocupaciones temporales y remover obstáculos.** *Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo con los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.*”.

⁶ “ART. 27.—*Corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica. Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1o. y 2o. del Código de Procedimiento Civil, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas: (...)*”.

b. El asunto en cuestión no se reputa de servidumbre, por lo expuesto aquí:

i. Los asuntos que se tramitan y deciden en proceso abreviado a la luz del numeral primero (1º) del artículo 408 del C.P.C., son “*Los relacionados con servidumbres de cualquier origen o naturaleza y las indemnizaciones a que hubiere lugar, salvo norma en contrario.” (énfasis fuera de texto), por tanto, para el caso de la imposición de servidumbres de conducción de energía eléctrica y la indemnización que ella genera, el proceso en particular es el consagrado en los artículos 27 y siguientes de la Ley 56 de 1981. No obstante, con la demanda no se pretende la imposición de una servidumbre ni la indemnización proveniente de ella, esto es, si se tratase de un proceso de imposición de servidumbre, la normatividad citada en el literal (a) anterior obligaría a que el demandante fuera quién aquí es sujeto pasivo de la acción y, la indemnización para el titular del predio afectado de establecería bajo la misma normatividad.*

ii. Para la variación o extinción de la servidumbre en mención, se deberá dar aplicación, ante la ausencia de norma especial, a lo estipulado en el preanotado numeral primero (1º) del artículo 408, siendo prerequisite que aquella exista; lo que tampoco se ajusta al conflicto que se desata en esta providencia.

iii. Haciendo abstracción de las normas procesales que resultarían aplicables, el artículo 879 del Código Civil, norma que define las servidumbres, preceptúa: “*Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.*”; a su turno, el artículo 888 ídem indica que estos gravámenes son naturales,

legales o voluntarios; mientras que el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 indica que la servidumbre de conducción de energía eléctrica es legal⁷.

iv. El hecho de ser legal una servidumbre, no legitima al beneficiario de dicha imposición para actuar a su libre arbitrio, mucho menos en el caso de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, máxime cuando el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 obliga a que un juez de la república sea quién defina sobre su imposición y la respectiva indemnización.

v. De las definiciones legales en comento se desprende que la situación planteada por la accionante, nada tiene que ver con lo contemplado en el numeral décimo (10º) del artículo 23 del C.P.C., puesto que la demandada no ha obtenido la imposición del gravamen en los términos de la normatividad citada, luego, no se puede hablar de servidumbre.

vi. A mayor abundancia, esta Corporación en sentencia número 483 de 13 de diciembre de 1989, M.P. Pedro Lafont Pianetta, indicó en asunto similar⁸ lo siguiente “(...) *sin mediar convenio alguno, esta (sic) procedió a utilizar para el pago (sic) predio ajeno, que según los demandantes les causaron daños, los cuales afirma el censor que fueron ocasionados por el ejercicio de una servidumbre legal cuyo ejercicio (...) fue ilegítimo, por desconocimiento de las normas legales que la rigen y, además, la relación jurídica procesal se trabó (...) sobre una pretensión de responsabilidad civil extracontractual ordinaria (...) De donde se concluye que de lo que se trata no es de un asunto relacionado con tal servidumbre o la indemnización a que ella diere lugar, sino de establecer si se causaron daños en propiedad ajena por la actividad de la parte demandada, y si esta (sic) es acreedora del pago de perjuicios (...) controversia esta (sic) para cuya decisión el trámite fijado en la ley, es el del proceso ordinario (...)*” ; reitera

⁷ Artículo 18 ley 126 de 1938: “*Grávense con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deban pasar las líneas respectivas.*”

⁸ Se discute si ante una pretensión de responsabilidad civil extracontractual por los daños causados en ejercicio de una servidumbre legal sin acuerdo entre las partes o imposición judicial debe ser tramitada por el proceso abreviado o mediante el proceso ordinario.

entonces la Corte que cuando quiera que no exista servidumbre impuesta conforme a la ley, el proceso en cuestión no podrá ser reputado de servidumbre a menos que se pretenda su debida imposición.

c. Aunado a lo dicho, la pretensión primordial de la actora es una declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, frente a la cual, el factor territorial de competencia será aquél consagrado por el fuero personal y en particular los numerales primero (1º) y octavo (8º) del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, los que permiten al demandante escoger entre el domicilio del demandado y el lugar de los hechos.

d. Amén de lo anterior, la acción que se impetra es la de “(...) *REPARACIÓN DIRECTA POR OCUPACIÓN DE HECHO PERMANENTE DE INMUEBLE*”, planteamiento que se aleja ampliamente del objeto que corresponde a los procesos de servidumbres, es decir, de su imposición, variación o extinción.

e. En virtud de la acción en comento y sus pretensiones, lo que se discute principalmente es la causación de un perjuicio que el afectado no tiene deber jurídico de soportar y la necesidad de indemnización con ocasión del daño.

En conclusión, ante una demanda que pueda llegar a resultar confusa en lo que respecta al establecimiento del fuero que dentro del factor territorial de competencia se debe aplicar, el juzgador debe realizar un análisis en conjunto de los hechos y pretensiones de la misma, así como de las razones que invoca la parte al establecer la competencia, para luego concluir cual es el despacho judicial que tiene dentro del resorte de sus funciones el conocimiento del proceso que se inicia. Ni siquiera en ocasiones en las que la confusión provenga de una indebida acumulación de pretensiones o del señalamiento de un trámite procesal, proceso o procedimiento equivocado, puede abstraerse el juez de realizar dicho estudio, cuando ya ha considerado lo referente a la jurisdicción; eso

sí, con la debida observancia de los límites impuestos por la ley al atribuir al demandante, en ocasiones, la facultad de escoger entre distintos fueros o entre varias opciones al interior del mismo.

En mérito de lo expuesto, insiste la Corte en que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Medellín, erró al rechazar la demanda y disponer su envío a su homólogo en Rionegro. En consecuencia, el expediente se remitirá a dicho despacho judicial, por ser el competente para conocer del caso, no sin antes avisar de lo aquí decidido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro.

III. DECISIÓN

En razón de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **DECLARA** que el competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Medellín, lugar a donde se remitirá el expediente después de informar lo decidido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

WILLIAM NAMÉN VARGAS

ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ

CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA